



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, Hatonuevo- La Guajira.**  
 Hatonuevo, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: P.S INTEGRAL S.A.S**  
**DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**  
**RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2020-00013-00**

Esta agencia judicial Mediante auto de fecha abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021), dispuso *“Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de la empresa PS INTEGRAL S.A.S, y en contra de la E.S.E NUESTRA SEÑORA DEL PILAR. Por las siguientes sumas de dineros: A) Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$43.558.400.00) correspondientes al capital contenido en la factura de venta No 791 de fecha 06 de octubre de 2016; B) Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIEN PESOS (\$17.409.100.00) por concepto de capital contenido en la factura de venta No 792 de fecha 07 de octubre de 2016; C) más los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima comercial, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones. Ordénese a la parte demandada la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 290 a 292 del C.G.P. (visible a folios 352 y 353 del cuaderno principal.)*

El Decreto 806 de 2021, en su artículo 8” dispone: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
HATONUEVO – LA GUAJIRA

Si bien, la parte demandante allega al plenario memorial indicando que ha surtido las notificaciones judiciales a la parte demandada, a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@esebarrancas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esebarrancas.gov.co), donde se adjuntó el formato de notificación, la copia del auto de mandamiento de pago y el traslado de la demanda; pues bien en el presente caso, no se evidencia la confirmación de recibido establecida en el Decreto 806 de 2020, puesto que lo que se arrojó al despacho fue una captura de pantalla del correo enviado, razón por la cual no cumple con los requisitos contemplado en la norma antes citada; en consecuencia, no se tendrá surtida la notificación personal, y por ello esta agencia judicial se abstendrá de dictar auto de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, hasta tanto no se realice la notificación en debida forma o se allegue una confirmación de recibido de la misma.

Ahora bien, el despacho en aras de garantizar el debido proceso a la parte ejecutada, remitió las notificaciones al correo electrónico suministrado por la parte demandante, esto es [notificacionesjudiciales@esebarrancas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esebarrancas.gov.co), se pudo constatar que haciendo uso de los sistemas de confirmación de recibido, se evidenció que no se entregan los mensajes enviados a dicha dirección de correo electrónico; toda vez que arrojó alerta de no encontrarse disponible.

En razón a lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de dictar auto de seguir adelante la ejecución solicitada por la parte ejecutante, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REQUIERASE a la parte ejecutante para realizar la notificación personal en debida forma, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sin necesidad de firmas  
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art.28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ**  
JUEZ